



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-247/2024
Y SCM-JDC-2343/2024
ACUMULADO

PARTE ACTORA:
MORENA Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma en lo que fue materia de impugnación** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los recursos de inconformidad TEEM/RIN/004/2024-1 y acumulados, en que -entre otras cuestiones-, confirmó los acuerdos IMPEPAC/CEE/364/2024,

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana e IMPEPAC/CME-ZACUALPAN/18/2024, por el que se declara la validez de la elección del municipio de Zacualpan de Amilpas.

G L O S A R I O

Actores o la parte actora	MORENA y Clemente Barreto Turiján
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Electoral de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales del Estado de Morelos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte tercera interesada o PT	Partido del Trabajo
Partido actor	MORENA
Promoviente del JDC	Clemente Barreto Turiján
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución emitida el 31 -treinta y uno- de agosto en el recurso TEEM/RIN/004/2024 y acumulados en que -entre otras cuestiones- confirmó los acuerdos IMPEPAC/CEE/364/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana e IMPEPAC/CME-ZACUALPAN/18/2024, por el que se declara la validez de la elección del municipio de Zacualpan de Amilpas, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa



entregadas a las personas candidatas
postuladas por el Partido del Trabajo

Tribunal Local o Tribunal Electoral del Estado de Morelos
autoridad responsable

ANTECEDENTES

Proceso electoral local

1. Inicio. El 1° (primero) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) dio inicio el proceso electoral local en Morelos.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.

3. Sesión de Cómputo. El 5 (cinco) de junio, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de mayoría relativa, la cual concluyó el mismo día de su inicio, resultando ganador el PT.

4. Juicios locales

4.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el 9 (nueve) de junio, el partido actor y el PT presentaron recursos de inconformidad.

4.2. Resolución impugnada. El 31 (treinta y uno) de agosto, el Tribunal Local resolvió los expedientes de los recursos de inconformidad TEEM/RIN/004/2024-1 y acumulados en que -entre otras cuestiones- confirmó los acuerdos IMPEPAC/CEE/364/2024, emitido por el IMPEPAC e IMPEPAC/CME-ZACUALPAN/18/2024, por el que se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa entregadas a las personas candidatas postuladas por el PT.

5. Juicios de Revisión y de la Ciudadanía

5.1. Demandas. En contra de lo anterior, el 6 (seis) de septiembre, la parte actora promovieron sendos Juicios de Revisión y de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

5.2. Turnos y recepciones. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 7 (siete) y 10 (diez) de septiembre, respectivamente, se formaron los expedientes **SCM-JRC-247/2024** y **SCM-JDC-2343/2024** que fueron turnados a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien los recibió en su oportunidad.

5.3. Instrucción. El 13 (trece) y 16 (dieciséis) de septiembre, el magistrado instructor admitió el Juicio de Revisión y el juicio de la ciudadanía y el 4 (cuatro) de octubre tuvo por recibido el escrito del promovente del JDC, reservando lo conducente, y posteriormente, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por el partido actor y la persona candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en que en que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa entregadas a las personas candidatas del PT; supuesto normativo competencia de esta sala y entidad (Morelos) sobre la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:



- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III, 173 y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c) y d), 4.1, 79.1, 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma sentencia impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-2343/2024** al Juicio de Revisión **SCM-JRC-247/2024**, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada. Es procedente reconocer como parte tercera interesada en el Juicio de Revisión a Jorge Rafael Delgado Mendoza, ostentándose como representante propietario del PT ante el Consejo Municipal; dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el consta el nombre y firma autógrafa de quien representa al PT, y precisa los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

3.2. Oportunidad. Fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, como se explica a continuación:

De éstas, se constata que el plazo de la publicación inició a las veinte horas con cincuenta minutos del seis de septiembre y concluyó a la misma hora del nueve siguiente. Por lo que, si el escrito de la parte tercera interesada fue recibido a las catorce horas con cuarenta minutos del ocho de septiembre, es evidente que lo presentó dentro del plazo otorgado para ello.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que confirmó -a su vez- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento, así como las constancias de las regidurías.



3.4. Personería. Está cumplido dicho requisito, pues quien suscribe el escrito de comparecencia en nombre del PT, es su representante propietario ante el Consejo Municipal, ya que compareció en representación del dicho partido como parte tercera interesada en el juicio de origen.

CUARTA. Causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada en el SCM-JRC-247/2024.

La parte tercera interesada en su escrito invocó la causal de improcedencia del juicio de revisión de frivolidad de la demanda.

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio de revisión que se resuelve, se advierte que no se surte ese supuesto, dado que la parte actora realizó manifestaciones encaminadas a controvertir la resolución por la que, en su concepto, se violentó su derecho de acceso a la justicia, aspecto que debe analizarse en el estudio de fondo del asunto.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de

improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, debe **desestimarse**.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 79, 80.1.f), 80.2, 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios.

Requisitos generales

5.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación y así como la persona que comparece, como sus firmas autógrafas, señalaron domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificaron la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

5.2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada el 2 (dos) de septiembre², y las demandas se presentaron el 6 (seis) de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad.

5.3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover los presentes juicios, porque se trata

² Cédula de notificación personal que obra a foja 672, 673, 674 y 675 en el cuaderno accesorio



de un partido político nacional y un ciudadano que acude por su propio derecho y ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en que en que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa entregadas a las personas candidatas del PT.

Por su parte, de conformidad con los artículos 13.1.a)-II y III y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido político, es su representante del partido actor ante el Consejo Municipal, tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

5.4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover los juicios, pues fueron parte en la instancia previa y controvierten la sentencia del Tribunal Local al considerar que debió modificar -a su favor- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

5.5. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

5.6. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia

de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el partido actor señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 8, 14, 35 fracción V y 41 párrafo segundo, base IV y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**³.

5.7. Violación determinante. Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados al estar cuestionada la emisión de la constancia de validez de la elección.

5.8. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues si el partido actor tuviera razón, puede revocarse la resolución y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos ocurrirá el primero de enero de dos mil veinticinco⁴.

SEXTA. Escrito de alegatos.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 112 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



El 27 (veintisiete) de septiembre, el Promovente del JDC, presentó escrito en la oficialía de partes de esta Sala Regional en cual denominó “escrito de alegatos”, mediante el cual señaló tres temáticas a tratar en las que manifiesta, básicamente, que el día de la jornada electoral se presentaron ciertas inconsistencias en tres casillas, en las que a su decir, se ejerció violencia sobre el electorado por parte de un simpatizante del PT y que dichos actos son determinantes para el resultado de la votación, por lo que debe anularse la votación de las casillas, además, que la resolución emitida por el Tribunal Local carece de exhaustividad para la valoración del material probatorio ofrecido.

Al respecto, la magistratura instructora reservó el pronunciamiento correspondiente para el momento procesal oportuno.

Ahora bien, aunque expresamente denominó a su “escrito de alegatos”, lo cierto es que, atendiendo a los argumentos señalados en su escrito, se estima que son cuestiones no afirmadas en su escrito de demanda, por lo que su pretensión es ampliar su escrito de impugnación.

Al respecto esta Sala Regional determina que **no ha lugar a conocer dichas manifestaciones**, de acuerdo con lo siguiente:

En efecto, es cierto que en los medios de impugnación en materia electoral es posible ampliar la demanda, si en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en que la parte actora sustentó sus pretensiones o conoce hechos anteriores que ignoraba, y presenta la ampliación en un plazo igual al previsto para impugnar; ello, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, está señalado en las Jurisprudencias 18/2008⁵, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y 13/2009⁶, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**

En el caso, los hechos acontecieron el día de la jornada electoral el 2 (dos) de junio y con la emisión de la resolución impugnada el 31 (treinta y uno) de agosto, por lo que a partir de dicho momento -en términos de la jurisprudencia 13/2009 ya citada- comenzó a correr el plazo de 4 (cuatro) días para la presentación de la ampliación de la demanda, si el escrito lo presentó hasta el 27 (veintisiete) de septiembre, es evidente que no se cumple con ese supuesto.

Además, de que los argumentos señalados en su escrito no son hechos supervenientes o desconocidos, puesto que los hechos acontecieron en las fechas referidas.

Por lo anterior, es que a consideración de esta Sala Regional esta **no ha lugar a conocer dichas manifestaciones.**

SÉPTIMA. Contexto de la controversia.

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Morelos para elegir a miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal inició la sesión ordinaria permanente, para efecto de realizar el cómputo de los resultados de la jornada electoral, en la que, resultó ganadora la planilla postulada por el PT.

Inconformes con lo anterior, el 9 (nueve) de junio, MORENA y el PT presentaron recursos de inconformidad.

El 31 (treinta y uno) de agosto, el Tribunal Local, emitió la resolución respectiva, en la cual previa acumulación de los recursos de inconformidad estimó infundados los motivos de disenso, en consecuencia, confirmó tanto el cómputo municipal, así como la declaración de validez, además, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento.

En contra de lo anterior, se presentaron una demanda de juicio de la ciudadanía-Promoviente del JDC- y un Juicio de Revisión -MORENA-.

OCTAVA. Síntesis de agravios.

De la lectura integral de los escritos de demanda del juicio de la ciudadanía número SCM-JDC-2343/2024 y del Juicio de Revisión SCM-JRC-247/2024, se tiene que ambas son similares, y alegan los mismos motivos de disenso, los cuales consisten medularmente en:

- Transgresión a la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como los principios de exhaustividad y congruencia, ya que el Tribunal Local realizó una inadecuada valoración de la prueba ofrecida -instrumento notarial- para acreditar la violencia física y presión en el electorado, al sostener que

el Titular de la Notaría Pública 124 -ciento veinticuatro- con residencia en el estado de Coahuila de Zaragoza, carecía de competencia y/o facultades para dar una fe de hechos de una videollamada de *WhatsApp*.

- La resolución controvertida adolece de exhaustividad.
- La resolución carece de fundamentación y motivación.

NOVENA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en los presentes juicios consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida en plena observancia a la garantía de acceso a justicia, así como al principio de principio de exhaustividad, además, si está fundada y motivada, para verificar si fue apegado a Derecho que el Tribunal Local confirmara el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

Metodología

Los agravios serán analizados de manera individual, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, pues los mismos, se encuentran encaminados a que se revoque el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷, no causa afectación alguna.

⁷ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



Ahora bien, por cuestión de método, se analizará en primer término, el agravio relacionado con la transgresión al principio de exhaustividad, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución controvertida, de no resultar así, se procederá al estudio del motivo de disenso relacionado con la falta de fundamentación y motivación, finalmente, el relacionado con la violación a la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

DÉCIMA. Cuestión previa

Esta Sala Regional estima prudente señalar que, en la resolución controvertida, entre otras cuestiones, el Tribunal Local confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento, sin que en los presentes juicios -ciudadanía y revisión- se expongan agravios para controvertir la citada determinación, por ende, éstas deben permanecer firmes.

En base a ello, esta Sala Regional únicamente abordará el estudio de las cuestiones vinculadas con el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

DÉCIMA PRIMERA. Estudio de fondo

En primer término, se estiman **infundados** los motivos de disenso relacionados con la transgresión al principio de exhaustividad, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución controvertida, se desprende que el Tribunal Local, argumentó lo siguiente:

- Como motivos de disenso relacionados con el cómputo municipal, así como la declaración de validez del Ayuntamiento, se argumentó; *i*. La omisión de la autoridad señalada como responsable -Consejo Municipal Electoral-



de observar las irregularidades graves que se presentaron durante el desarrollo de la elección a pesar de haberse hecho del conocimiento, lo que ponía en duda el legítimo derecho a votar de la ciudadanía, y *ii*. La vulneración al principio constitucional de voto libre, derivado de hechos que constituirían presión en el electorado presentada en la sección 900, con lo que se transgredía lo dispuesto en el artículo 376, fracción XII del Código Electoral.

- Expuesto lo anterior, consideró que resultaban infundados los agravios ya que, pese a los señalamientos efectuados, en el sentido de que un ciudadano se encontró efectuando presión en el electorado, no existían elementos suficientes que permitieran acreditar tal cuestión.
- En atención a ello, la autoridad responsable expuso, que la causal de nulidad invocada contenía 4 (cuatro) elementos esenciales para acreditarse: *i*. que hubiere existido violencia física o presión; *ii*. que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, *iii*. que hubiere sido determinante para el resultado de la votación; y *iv*. que se hubiere realizado con la intención de influir en el ánimo de las personas electoras o funcionarias para favorecer a algún partido.
- En ese sentido, sostuvo que para tenerla por configurada se requería, que se actualizaran los elementos señalados, y que por violencia física se tenía a la *"Fuerza material que se ejerce sobre o contra los electores para que emitan su voto en favor de determinado candidato, partido político o coalición, o bien sobre los miembros de la mesa directiva de casilla. Altera el desempeño de sus funciones y favorece a un candidato, partido político o coalición"*, y por presión *"a la afectación interna del funcionario de casilla o elector, que modifique su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar determinada"*

conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Implica ejercer apremio o coacción moral”.

- Así, el Tribunal Local sostuvo que para acreditar que efectivamente se había ejercido violencia física o presión en el electorado resultaba indispensable que se acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se cometieron los actos denunciados, porque solo de esa manera podía generarse certeza de que se actualizaba la causal de nulidad invocada.
- Aunado a ello, consideró que, una vez acreditada la violencia física o presión, resultaba importante determinar que esta hubiere sido determinante, y para ello, era necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral, solo de esa manera se podría tener por acreditada dicha causal de nulidad recibida en casilla.
- Al respecto sostuvo, que de la lectura integral de los recursos de inconformidad presentados por MORENA señaló que en la sección 900 se suscitaron los siguientes hechos: Una persona del sexo masculino, estuvo haciendo proselitismo en favor del candidato de PT, incluso portaba una gorra del citado ente político; Las personas funcionarias de la casilla, llevaron boletas hasta un vehículo, donde estaba una persona que supuestamente no podía bajarse, cuando testigos aseguran que no tiene ninguna incapacidad; Una persona joven de sexo masculino que llevaba una camisa de color azul, pants (sic) gris con raya blanca y tenis color negro con blanco, se acercaba a las personas, cuando éstas estaban a punto de emitir su voto, para inducir su decisión, siendo que esta



- persona ha sido identificada como promotor del PT; Otra persona de sexo masculino, introdujo en la urna para Presidente Municipal, dos boletas; Se permitió votar a personas que no aparecían en el padrón electoral; y La Presidenta de la mesa receptora de votos (casilla) abrió urnas, sin que justificara la causa para ello y estando todavía en el horario para la votación.
- En su escrito de ampliación de demanda MORENA señaló que en la sección 900, específicamente en la casilla C2, una persona del sexo masculino, misma que portaba una gorra del PT, sostuvo una conducta inapropiada ya que, dejó pasar a 5 (cinco) personas por delante de él en la fila, posteriormente, dejó pasar otras 7 (siete) personas y, finalmente, recibió boletas para emitir su voto. Aunado a ello, MORENA mencionó que, posterior a emitir su voto, la citada persona se colocó a una distancia aproximada de 3 (tres) metros de la fila destinada para proporcionar boletas, mientras continuaba volteando hacia adelante y hacia atrás, manteniendo una actitud desafiante, pues no había razón alguna para que se mantuviera en el lugar y menos siguiendo con la mirada a las personas que se sumaban a dicha fila. Que para probar lo anterior, adjuntaban el Acta Fuera de Protocolo, respecto a la diligencia de certificación de una Videollamada llevada a cabo a través de la aplicación denominada "*WhatsApp*", otorgada ante la fe del titular de la Notaría Pública Número 124 (ciento veinticuatro), del Distrito Notarial del estado de Coahuila.
 - Al respecto, el Tribunal Local estimó inoperantes los motivos de disenso, pues en el juicio de inconformidad primigenio MORENA se limitó a referir que en la sección 900 se presentaron todos los hechos, pasando por alto que dicha sección se compuso por tres mesas de casilla, la Básica, Contigua 1 y Contigua 2, por lo que debió haber

especificado la casilla en la que se presentaron los hechos aducidos.

- Lo anterior, derivado de que la anulación de la votación recibida en las casillas opera de manera individual, por lo que no era válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, esta tenga efectos en toda la sección.
- En el caso del escrito de ampliación, el Tribunal Local sostuvo que todos los hechos se hicieron valer con la finalidad de anular la votación recibida en la casilla 900 Contigua 2, para acreditar lo anterior, se habían ofrecido como pruebas copia simple de 31 (treinta y un) escritos de protesta, entregados ante el Consejo Municipal, de los cuales solo 1 (uno), correspondía a la citada casilla, manifestando hechos diversos, a los señalados.
- Respecto de las pruebas técnicas ofrecidas consistentes en fotografías y videos, estas no habían sido admitidas, dado que no cumplían con las formalidades previstas en el artículo 363 fracción II del Código Electoral, al no señalar concretamente lo que se pretendía acreditar, además, de que, de las mismas, no se exponían circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Además de lo anterior, los videos mencionados en el escrito no fueron adjuntados a la demanda, ni a la ampliación.
- Tocante a las pruebas testimoniales, el Tribunal Local consideró que estas se habían ofrecido de manera genérica y no reunir los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues no se proporcionaban nombres y domicilios de las personas que desahogarían dicha probanza, fue desechada.
- Por último, el Tribunal Local consideró que el Acta de Protocolo, no se le podía dar el valor probatorio que se



pretendía, atendiendo a que las personas Notarias no podían actuar fuera de sus respectivas demarcaciones territoriales, además, de que dicha diligencia se había llevado a cabo, a través de una videollamada por la red social denominada “*WhatsApp*”, por ende, el notario no se encontraba presente en el lugar de los hechos.

- El Tribunal Local señaló que el artículo 7, párrafo primero de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, refería que el Notario solo puede ejercer sus funciones dentro del distrito de su adscripción, y ya que los hechos que se hicieron constar en el acta fuera de protocolo aportada por MORENA acontecieron en el Estado de Morelos, y no en el Estado de Coahuila, por ende, resultaba inconcuso que no se cumplía con esta formalidad, razón por la que no se le puede dar el valor probatorio pleno.
- Aunado a lo anterior, el Tribunal Local mencionó que la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, establecía en su artículo 60, párrafo primero, que el Acta Notarial era el instrumento que el Notario levanta fuera de protocolo, y autoriza con su firma y sello, para hacer constar un hecho que acontezca en su presencia, cuestión que en el caso en concreto no acontecía, pues los hechos habían ocurrido fuera del Distrito al que él se encuentra adscrito.
- Por ello, el Tribunal Local concluyó que al no haber pruebas con las que se pudiera corroborar los hechos aludidos, y dado que para la acreditación de la nulidad recibida en casillas contenida en la fracción XII, del artículo 376 del Código Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión en el electorado, se requería acreditar los hechos, con la finalidad de tener plenamente comprobadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no asistía razón al citado ente político.

- Por último, la autoridad responsable sostuvo que no pasaba desapercibido el escrito de tercero coadyuvante, quien se acreditó con el carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, postulado por MORENA, quien de igual manera hizo valer sus agravios en contra de la votación recibida en la sección 900, correspondiente a las casillas básica y sus dos contiguas, sin embargo, al igual que el recurso de inconformidad principal, no se aportaron pruebas.

Expuesto lo anterior, se tiene que, en el caso la parte actora aduce como motivo de disenso que el Tribunal Local transgrede el principio de exhaustividad.

A juicio de esta Sala Regional se estiman **infundados** los agravios de la parte actora ya que, de la lectura integral de la resolución controvertida, y como quedó evidenciado en párrafos precedentes se desprende que, el Tribunal Local atendió, estudió y analizó los planteamientos expuestos en los recursos de inconformidad vinculados con el cómputo y validez de la elección del Ayuntamiento -cuestión controvertida en este juicio-.

En efecto, la autoridad responsable argumentó en la resolución controvertida elementos necesarios e indispensables para el análisis de la causa de pedir de la parte actora, exponiendo las razones de manera detallada de las casillas que fueron materia de controversia, propias que fueron estudiadas de manera pormenorizada, y allegándose de la documentación -material probatorio- que estimó era procedente para tal efecto.

Lo expuesto, hace evidente que la autoridad responsable cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad, que le impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos



y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, pues como quedó evidenciado atendió de manera precisa a la causa de pedir.

Ello porque, el Tribunal Local precisó el análisis de todos los argumentos que le fueron expuestos en los juicios de inconformidad, en franca atención a lo mandado por la Constitución Federal y los diversos tratados internacionales que nuestro País es parte, los cuales lo obligan a los tribunales a emitir las resoluciones en plena observancia al principio de exhaustividad, y apegadas al principio de legalidad, las cuales le puedan otorgar seguridad jurídica al o la justiciable.

Al respecto, esta Sala Regional se estima prudente señalar que el estudio de la cuestión materia de análisis, se llevó a cabo de fojas 17 (diecisiete) a la 36 (treinta y seis), en las cuales realizó un estudio de manera particular de la sección controvertida, previa exposición del marco normativo, sin que en sus demandas la parte actora controvierta las consideraciones que ahí se expusieron, -solamente el instrumento notarial que será objeto de análisis más adelante-, lo cual conduce a que este órgano jurisdiccional no pueda analizar por si mismo lo determinado por el Tribunal Local.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio relacionado a que la resolución controvertida adolece de fundamentación y motivación.

Al respecto, resulta dable mencionar que conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al

principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en ella y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁸.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.



documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁹.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁰ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹¹ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹².

Expuesto lo anterior, se desprende que lo **infundado** del agravio en comento, se da porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local, sí fundó y motivo la resolución controvertida, exponiendo los preceptos jurídicos que estimó aplicables al caso, así como argumentó cada una de sus conclusiones detallando cada una de ellas.

⁹ Lo anterior, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1366.

¹² Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

En efecto, de la lectura integral de la resolución controvertida, se desprende que el Tribunal Local, básicamente sostuvo que resultaban infundados los agravios para lo cual, en primer término, detalló el marco normativo de la causal de nulidad de votación en casilla, así como también, trajo a cuenta las definiciones violencia física, y por presión.

Hecho lo anterior, detalló de manera clara y precisa lo hechos materia de controversia, los cuales básicamente se circunscribían a la nulidad de votación recibida en la sección 900 del Ayuntamiento, para lo cual mencionó que el análisis se llevaría la luz del contenido de la fracción XII, del artículo 376 del Código Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión en el electorado.

Posteriormente, llevo cabo el análisis de caudal probatorio el cual desestimó al considerar que se trataba de pruebas técnicas y, de que un instrumento notarial consideró que no era apto para poder otorgarle valor probatorio pleno, concluyendo, que al no haber pruebas con las que se pudiera corroborar los hechos aludidos, y dado que para la acreditación de la nulidad recibida en casillas contenida en la fracción XII, del artículo 376 del Código Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión en el electorado, se requería acreditar los hechos, con la finalidad de tener plenamente comprobadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no asistía razón al citado ente político.

Lo anterior, hace evidente que el Tribunal Local cumplió con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, pues respecto a la fundamentación citó los preceptos normativos aplicables al caso, además, motivo su resolución al expresar las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, aunado a ello, se estima



que existe adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, sin que la parte actora, aduzca argumento alguno con el cual estime que las razones no eran las correctas o que el precepto o preceptos normativos no eran aplicables al caso concreto, de ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Finalmente, esta Sala Regional estima que es **infundado** el motivo de disenso en el que la parte actora aduce la transgresión a la garantía de acceso a la justicia, así como los principios de exhaustividad y congruencia, ya que el Tribunal Local realizó una inadecuada valoración de la prueba ofrecida -instrumento notarial- para acreditar la violencia física y presión en el electorado, al sostener que el Titular de la Notaría Pública 124 -ciento veinticuatro- con residencia en el estado de Coahuila de Zaragoza, carecía de competencia y/o facultades para dar una fe de hechos de una videollamada de “WhatsApp”.

En principio, debe señalarse que, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso¹³.

¹³ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultables en *Justicia Electoral. Revista del*

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y sin dejar de atender las que se han expuesto. A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁴.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional estima que lo **infundado** del agravio en análisis se da, derivado de que el Tribunal Local en momento alguno sostuvo la incompetencia o que el Notario Público Titular de la Notaría Pública 124 (ciento veinticuatro) con residencia en el estado de Coahuila de Zaragoza, carecía de facultades para dar una fe de hechos de

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 16 y 17, suplemento 6, año 2003, página. 51, respectivamente.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, página 23 y 24.



una videollamada de “WhatsApp”, por el contrario, la autoridad responsable se conстриó a analizar, y hecho lo anterior, estimó que no era de la entidad suficiente para acreditar los hechos, situación que esta sala acompaña, como se verá a continuación.

De la lectura de la resolución impugnada, se desprende que el Tribunal Local consideró que el Acta de Protocolo, **no se le podía dar el valor probatorio que se pretendía -pleno-**, atendiendo a que las personas Notarias no podían actuar fuera de sus respectivas demarcaciones territoriales, además, de que dicha diligencia se había llevado a cabo, **a través de una videollamada por la red social denominada “WhatsApp”, por ende, el notario no se encontraba presente en el lugar de los hechos.**

Al respecto, el Tribunal Local señaló que el artículo 7, párrafo primero de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, refería que el Notario solo puede ejercer sus funciones dentro del Distrito de su adscripción, y ya que los hechos que se hicieron constar en el acta fuera de protocolo aportada por MORENA acontecieron en el Estado de Morelos y no en el Estado de Coahuila, por ende, **resultaba inconcuso que no se cumplía con esta formalidad, razón por la que no se le podía dar el valor probatorio pleno.**

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local mencionó que la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, establecía en su artículo 60, párrafo primero, **que el Acta Notarial era el instrumento que el Notario levanta fuera de protocolo, y autoriza con su firma y sello, para hacer constar un hecho que acontezca en su presencia, cuestión que en el caso en concreto no acontecía, pues los hechos habían ocurrido fuera del Distrito al que él se encuentra adscrito.**

Por ello, el Tribunal Local concluyó que el citado documento notarial no podía otorgársele valor probatorio pleno, de que dicha diligencia se había llevado a cabo, **a través de una videollamada por la red social denominada *WhatsApp*, y que el Notario no se encontraba presente en el lugar de los hechos**, por ende, la prueba no era apta para acreditar la nulidad recibida en la casilla 900 C2, contenida en la fracción XII, del artículo 376 del Código Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión en el electorado, pues para ello, se requería acreditar los hechos, con la finalidad de tener plenamente comprobadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, hace evidente que contrario a lo sostenido la parte actora, el Tribunal Local en ningún momento decretó la incompetencia del citado Notario Público, **sino que expresó los fundamentos y razones jurídicas por la cuales estimó que el instrumento notarial, no podía otorgársele valor probatorio pleno, ello, derivado de las circunstancias en las que este se fue expedido.**

Al respecto, resulta dable mencionar que obra en autos del cuaderno accesorio único, el Acta Fuera de Protocolo, respecto a la diligencia de certificación de una Videollamada llevada a cabo a través de la aplicación denominada "*WhatsApp*", otorgada ante la fe del titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial del estado de Coahuila.

De la citada Acta Fuera de Protocolo, se desprende, básicamente, que el Notario aduce que se encuentra en sus oficinas ubicadas en el estado de Coahuila, y que el motivo de la expedición que citado documento consiste en dar fe a la narración que hace una persona, a través de una video llamada vía "*WhatsApp*", propia que a su decir, se encuentra en el



municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y básicamente refiere la presencia de una persona de género masculino, en un lugar que puede ser una cancha de basquetbol, la cual porta una gorra del PT, sin que de ella se desprenda o que de la narración se haga evidente algún hecho de presión o violencia por parte de la citada persona hacía el electorado.

En ese sentido, se estima que fue correcto el actuar del Tribunal Local, pues al citado documento, si bien fue expedido por una autoridad investida de fe pública, no menos cierto, es que este no reunía las características, para poder otorgarle un valor probatorio pleno, y mucho menos para tener por acreditado lo establecido en la fracción XII, del artículo 376 del Código Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión en el electorado, pues para ello, se requería acreditar los hechos, con la finalidad de tener plenamente comprobadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, ya que si bien en la normativa del ámbito nacional e internacional se prevé la garantía de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva¹⁵, lo cierto es que la previsión de requisitos -como en el caso-, para acreditar la violencia física o presión sobre el electorado- **no implican una denegación a dichas garantías.**

Así, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

¹⁵ El artículo 17 de la Constitución tutela, entre otros, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley; por su parte, el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2343/2024, al juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-247/2024.

SEGUNDO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.